

Por todo ello, y manteniéndose los tipos de interés actualmente vigentes para esta figura de crédito, como ha quedado señalado en la Orden de 12 de noviembre de 1981, es conveniente proceder a una reducción proporcional, de aplicación general, del porcentaje aplicable de crédito en la modalidad de capital circulante, lo que teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo de la exportación, en la práctica sólo va a implicar una contención de su crecimiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los porcentajes de crédito aplicables a la modalidad de crédito para la financiación de capital circulante para las Empresas exportadoras, regulada por la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979, se reducirán proporcionalmente con carácter general en un 20 por 100.

Segundo.—La reducción a que se refiere el número anterior, se aplicará sobre los porcentajes de crédito que eran aplicables en virtud de lo establecido por el número 5 y listas anejas (anejo 1) de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979, por la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 (calzado), y por todas las Ordenes vigentes de concesión de Carta de Exportador a Título Individual y de Carta Sectorial de Exportación.

Tercero.—La modalidad de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras será incompatible con la modalidad de financiación interior de la exportación con fondos pasivos en moneda extranjera a que se refiere el apartado e) del número 1 de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979, cuando ésta última, se refiera a créditos de prefinanciación.

Cuarto.—El Banco de España podrá dictar normas complementarias de interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

26903 ORDEN de 19 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.28.4	30.000
	03.01.28.5	30.000
	03.01.28.6	30.000
	03.01.28.7	30.000
	03.01.28.8	30.000
	03.01.28.9	30.000
	03.01.28.0	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	Ex. 03.01.85.1	30.000
	Ex. 03.01.85.6	30.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	06.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.8	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bonito y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
Merluza y pescadilla congeladas	03.01.91	4.000
Sardinas congeladas	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Bacalao seco, sin salar	03.01.65	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, salado	03.02.03	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.05	17.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.07	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.1	18.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.21.2	13.000
Langostas congeladas	03.02.15.9	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.28.2	15.000
	03.02.28.2	15.000
Otros crustáceos congelados	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
Pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.50.3	25.000
	03.03.89.0	15.000
	03.03.89.1	15.000
Pota congelada	03.03.89.4	15.000
	03.03.89.5	15.000
	03.03.89.5	15.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.87.1	20.000
Tubo de pota congelada	03.03.87.2	20.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000
	03.03.68.2	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10	y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	60.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	60.000			
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	70.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078
Queso y requesón:		Pesetas	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		100 Kg. netos	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.085	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Los demás	04.04.39	2.907
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.060	Los demás:		
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o superior a 29.448 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815	— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
— Los demás	04.04.09	2.938	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourmé d'Ambert, Sa ngorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671			
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763
— Provolone, Asiago Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Iybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:	04.04.85.1	1.478
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.2	1.476
	04.04.85.3	1.476
	04.04.85.9	1.476
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1	1.569
	04.04.85.2	1.569
	04.04.85.3	1.569
	04.04.85.9	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
— Los demás	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.748
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.53.4	25.000
	15.07.37	25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinificado, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	2.49

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26904 ORDEN de 19 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	2.855
Sorgo	10.07 C-II	1.198
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,5°)	17.03 E	2.522
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (veros habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D-I-a-3-bb-22	10
	15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D-I-b-2-bb-22	10
	15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10